



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Viernes, 25 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190040100	Ejecutivo	Adriana Maria Medina Andrade	William Salazar Montoya	24/09/2020	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220190003400	Liquidación	Lucy Mireya Diaz Arias	Nelson Guzman Chimbaco	24/09/2020	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220200018000	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Luis Antonio Losada Puentes	Maria Olga Bocanegra Rojas	24/09/2020	Auto Rechaza - Demanda Tras No Haber Sido Subsanada
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	24/09/2020	Auto Decide - Negar Por Falta De Interés Para Recurrir, La Reposición Y Apelación interpuesta Contra Del Auto Adiado 8 De Septiembre De 2020, Por Lo Motivado. Y Decreta Medida De Embargo.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0461d015-3af1-4635-ab0a-b29bde88abe7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Viernes, 25 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200018500	Otros Asuntos	Gina Paola Golondrino Arevalo	Ildel Alfonso Gomez Gaviria	24/09/2020	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	24/09/2020	Auto Decide - Designar Al Abogado Martin Alberto Zuluaga Como Curador Ad Litem Del Demandado.
41001311000220200001500	Procesos Ejecutivos	Maria Paola Cuervo Gomez	Carlos David Salavarieta Pelaez	24/09/2020	Auto Decide
41001311000220190056200	Procesos Verbales	Angela Patricia Galvis Valencia	Jesus Antonio Toro Salazar	24/09/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 4 De Febrero De 2021 A Las 9:00 A.M.-A
41001311000220190027400	Procesos Verbales	Monica Andrea Vargas Bautista	Jhon Fredy Angarita Vargas	24/09/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220200018900	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	24/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0461d015-3af1-4635-ab0a-b29bde88abe7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 108 De Viernes, 25 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180064200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Monica Liliana Silva Gonzalez	Arcenio Vargas Castillo	24/09/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Del Art. 372 Del C.G.P Para El 25 De Febrero De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0461d015-3af1-4635-ab0a-b29bde88abe7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILLA

RADICACION : 410013110002019 00401 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ADRIANA MARIA MEDINA ANDRADE
DEMANDADO : WILLIAM SALAZAR MONTOYA

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que en el auto de fecha 19 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para efectos de una vez se obtuviera la información del correo electrónico del demandado, allegara la certificación del envío de la notificación a la dirección electrónica, con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

c) Existe un memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 24 de agosto de 2020, donde el demandado adjunta una declaración juramentada manifestando que conoce de la demanda y que se encuentra admitida desde el 30 de agosto de 2020, pero que no puede notificarse personalmente; dentro del escrito afirma que conoce del proceso pero no que tiene copia de la demandada lo que se constata con el hecho que esa actuación aún no se ha surtido pues precisamente se había requerido a la empresa donde laboraba para que suministrara esa dirección para proceder con su notificación

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo sobre el particular establecido en lo pertinente por el art. 301 del C. General del Proceso, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente del auto de fecha 30 de agosto del presente año, admisorio de la demanda originaria del presente proceso, pero para efectos de garantizar su debido proceso la Secretaría le deberá remitir al correo suministrado por el demandado la copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda y los términos se contabilizaran según lo establecido en el art. 91 del CGP.

e) Se pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la empresa South American Inspection Services Colombia S.A.S al correo electrónico del Despacho y para el presente proceso Ejecutivo de Alimentos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNER por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado William Salazar Montoya, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría** que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró el demandado copia del auto que libró mandamiento de pago, de este proveído, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar según lo establece el art. 91 del CGP.

TERCERO: PONER en conocimiento el memorial allegado por la empresa South American Inspection Services Colombia S.A.S donde informan que el señor William Montoya dejó de laborar en la compañía desde el 29 de Octubre de 2019.

CUARTO ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

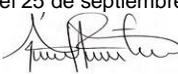
NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolimar

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00034 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUCY MIREYA DIAZ ARIAS
DEMANDADO: NELSON GUZMAN CHIMBACO

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición presentada en común por las partes, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por la señora **LUCY MIREYA DIAZ ARIAS** contra el señor **NELSON GUZMAN CHIMBACO**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Notificados los acreedores de la sociedad conyugal, mediante auto del 9 de agosto de 2019, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2019 presentándose por la parte demandante un único bien inmueble como activo y pasivos en ceros, inventarios que fueron objetados por la parte demandada para que se procediera a su exclusión, se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver la misma.

2.3. En audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2020, se resolvió declarar prospera la objeción planteada por el extremo pasivo, en consecuencia, se resolvió excluir de los inventarios y avalúos el único bien inmueble inventariado por la parte demandante, se aprobó como inventarios y avalúos en ceros y se presentó por la parte demandante recurso de reposición y apelación contra la decisión proferida, el primero negado y el segundo concedido en el efecto devolutivo por lo que se continuó con el trámite del proceso como lo autoriza el art. 323 del CGP, así, se decretó la partición y previa solicitud de los apoderados en designárseles como partidores, se presentó el trabajo de partición de común acuerdo en la misma audiencia

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

3.2. Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición fue presentada en común por las partes, la cual se compadece con los inventarios aprobados, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por los señores **LUCY MIREYA DÍAZ ARIAS** con C.C. 1.079.604.566 y **NELSON GUZMAN CHIMBACO**, con C.C. 83.116.914, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **LUCY MIREYA DIAZ ARIAS y NELSON GUZMAN CHIMBACO** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2018 en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y los remitirá a las notarías y a los correos electrónicos de los apoderados de las parte para que éstas concreten y verifiquen su registro.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00180 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGA
SOLICITANTES: LUIS ANTONIO LOSADA
MARIA OLGA BOCANEGRA ROJAS

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por los señores Luis Antonio Losada y María Olga Bocanegra Rojas, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de septiembre de 2020 pues el término feneció en silencio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

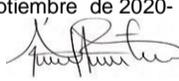
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 108 del 25 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2020-185-00

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora **Gina Paola Golondrino Arévalo**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la actora, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **Gina Paola Golondrino Arévalo**, para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** en contra del señor **Ildel Alfonso Gómez Gaviria** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Gina Paola Golondrino Arévalo** C.C. **36.309.151** residente en la carrera 51 D No. 28-46 de la ciudad de Neiva celular 3125015367, correo electrónico golondrinoginapaola@gmail.com para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar frente al señor **Ildel Alfonso Gómez Gaviria** .

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítase al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00301 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO : CARMELITA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO : LUIS ALBERTO GASPAR

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el emplazamiento al demandado Luis Alberto Gaspar y hecha la inclusión del emplazamiento en el respectivo registro nacional, se designa al abogado Martin Alberto Zuluaga como curador ad litem del demandado.

Secretaría comunique la designación al correo electrónico zulito2@hotmail.com, con la advertencia prevista en el artículo 48 – 7 del C.G.P. y por la Secretaría adjúntese al expediente copia del correo electrónico a través de la cual se remita la comunicación con el reporte de entrega que genere el corre y realice el seguimiento para concretar el ordenamiento..

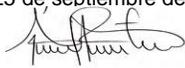
Advertir a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolimar

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 0001500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ
DEMANDADO : CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ
MENOR : E.S.C.

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A. Para resolver la solicitud de la parte demandada frente a aclaración, adición y/o modificación del auto proferido el 1 de septiembre hogaño, se considera:

1. Regula el art. 285 del CGP la institución de la aclaración, la cual procede cuando la parte resolutive de la sentencia o auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por su parte el art.287 ibídem lo hace con respecto a la adición la cual se aplica cuando en la sentencia o auto se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis.

2. Solicita la apoderada de la parte demandada, aclaración, adición y/o modificación al auto de fecha 1 de septiembre del presente año, a efectos de que se resuelva sobre el traslado de prueba documental y declaración de parte practicado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva dentro del proceso custodia y cuidado personal bajo radicado No. 2019 –050, aduciendo que dicha prueba es pertinente, conducente y oportuna porque *“...a través de la respuesta que se obtenga del JUZGADO, su Señoría podrá tener conocimiento de los elementos de prueba que tuvo de presente dicho juzgador para resolver lo que se pretende en ese trámite”*; ésta última referencia no fue incluida en el momento en que se pidió la prueba

3. Revisada la petición de la apoderada le asiste razón en que el Despacho omitió en el auto de decreto de pruebas resolver sobre la solicitud de prueba trasladada a la que alude, por lo que en este caso aunque no cabe la aclaración ni la modificación del auto si la adición y en consideración a ello, se adicionará el mismo, para resolver sobre la prueba pedida, la cual no se decretará por las siguientes razones:

i) La pertinencia y la conducencia de una prueba de conformidad con el art. 168 del CGP implican que en el proceso solo puedan decretarse como pruebas aquellas que versen sobre los hechos que conciernan al proceso y sean idóneas para establecer los mismos; para el caso del proceso ejecutivo su objetivo está enmarcado en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible y en consonancia con ello el demandado, está en la facultad de proponer excepciones que desvirtúen que la ejecución no se realiza según los términos del documento que se ha presentado como base del recaudo; circunstancias diferentes a ellas no son abarcables dentro del litigio de este trámite.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la prueba trasladada se peticiona para que en este proceso se tenga conocimiento de los elementos de prueba que tuvo el Juzgado Primero de Familia en un proceso de custodia (2019-050) para resolver lo que se pretende en este, pero no se tiene en cuenta por la apoderada que el documento que fue sustento base del recaudo en este trámite ejecutivo lo fue el acta de conciliación 2910-15 del 4 de diciembre de 2015 – Comisaría de Familia de Teusaquillo, no la sentencia o autos emanados por el Juez Primero de Familia en el proceso de custodia, lo que implica que el proceso de custodia no tiene

ninguna relación con el presente ejecutivo pues las razones que se pudo o no tener por la parte demandante diferentes al presunto no pago de la obligación aquí ejecutada no conciernen al proceso.

Situaciones intrínsecas a los conflictos que se estén presentando por razón de la custodia y que según indicación de la parte se están tramitando ante el Juzgado Primero de Familia no son conducentes para demostrar el pago o las otras circunstancias que por disposición legal hay lugar a allegar en este trámite y que enerven el mandamiento de pago que es respecto del cual se está dirimiendo este conflicto pues si se observa incluso el mismo no todas los montos exigidos en la demanda fueron tenidos en cuenta para librar el mandamiento de pago y en ese contexto la prueba trasladada de un proceso de custodia en nada modifican el documento que tuvo como documento base del recaudo y lo que se hubiere decidido por el Juzgado tampoco el pago porque si se revisa el contexto de todo el escrito de excepciones la referencia al proceso de custodia solo es para indicar que el demandado lo inició por situaciones que afirma se vienen presentando en el cuidado de la menor; litigio propio del trámite de custodia no del ejecutivo.

iii) Aunque la indicación de la conducencia no se planteó por la parte demandada al momento de pedir la prueba sino en la solicitud de adición lo que en principio se encontraba restringido para aquella pues la valoración de la procedencia debe verse de cara a como fue pedida en su momento procesal, lo cierto es que incluso realizando una valoración de las razones expuestas tampoco deviene la conducencia de la prueba, pues precisamente ahí se indica que la misma es para que se tenga " *...conocimiento de los elementos de prueba que tuvo de presente dicho juzgador para resolver lo que se pretende en ese trámite*", situación indicativa que no existe relación alguna con el presente proceso pues el Juzgado Primero tiene el de custodia por lo no es posible tener en cuenta lo dirimido en dicho proceso en cuanto se itera, en este trámite se está buscando la ejecución de una obligación alimentaria sustentada en un acta de conciliación del 2015; que se pretenda modificar dicha acta en el proceso de custodia es una situación que hasta que no se concrete no puede tenerse en cuenta en este trámite y que ya exista sentencia en ese sentido y donde se hubiere modificado la cuota alimentaria de la menor demandante ni siquiera se ha planteado en este trámite.

B. Aunque ninguna de las partes manifestó que la custodia de la menor demandante hubiera sido modificada en el proceso que se afirma se está llevando en el juzgado Primero de Familia de Neiva, lo que si se dispondrá y como prueba de OFICIO será solicitar el aludido Despacho certifique si en el proceso 2019 -050 fungen como partes los señores CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ y MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ, si ese trámite corresponde a uno de custodia y de ser así, si la custodia es de la menor aquí demandante E.S.C., de ser así se indique en qué estado está el proceso, si se profirió alguna decisión en la que se hubiere fijado alimentos en favor de dicha menor y por razón de este proceso y si ya se profirió sentencia o auto que hubiere terminado el mismo se remita la respectiva providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y modificación del auto del 1 de septiembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de adición del auto del 1 de septiembre de 2020, en consecuencia, **ADICIONAR** el numeral 3 del ordinal primero, en el sentido de **NEGAR** por impertinente e inconducente la prueba trasladada peticionada por la parte demandada y referente a la documental y declaración de parte practicado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva dentro del proceso custodia y cuidado personal bajo radicado No. 2019 -050 de Carlos David Salavarieta Pelaez contra María Paola Cuervo Gómez..

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio solicitar al Juzgado Primero de Familia de Neiva- Huila, certifique si en el proceso 2019 -050 fungen como partes

los señores CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ y MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ, si ese trámite corresponde a uno de custodia y de ser así, si la custodia es de la menor aquí demandante E.S.C., de ser así se indique en qué estado está el proceso, si se profirió alguna decisión en la que se hubiere fijado alimentos en favor de dicha menor y por razón de este proceso y si ya se profirió sentencia o auto que hubiere terminado el mismo se remita la respectiva providencia. **Secretaría libre el oficio respectivo y realice seguimiento para que se allegue dicha certificación.**

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00562 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : ANGELA PATRICIA GALVIS VALENCIA
DEMANDADO : JESUS ANTONIO TORO

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

A.- Decretar las siguientes

a). Documentales: Las aportadas con la demanda.

b). Testimoniales: Los testimonios de Bárbara Andrade de Martínez, Doris Barrera, José Anibal Marín Valencia,

2. PRUEBAS de la parte demandada (curador): Comunes a las de la parte demandante.

3. **De oficio:** Interrogatorio de parte de la señora Ángela Patricia Galvis Valencia y del demandado Jesús Antonio Toro, este último en caso de llegar a comparecer.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **4 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**-A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica de la solicitante y de los testigos decretados a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM y en el día y hora señaladas deberán garantizar su conexión como la de los testigos

CUARTO: ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00274 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.A.V.B
REPRESENTANTE: MONICA ANDREA VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO: JHON FREDY ANGARITA VARGAS

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aunque en este proceso ya se cuenta con un dictamen de ADN, teniendo que el mismo no es concluyente dado el porcentaje de paternidad arrojado de cara a lo establecido en la Ley 721 DE 2001, no es posible proferir sentencia de plano, lo que implica que deba continuarse con la etapa probatoria además para los efectos establecidos en el art. 386, por lo que se decretarán pruebas y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

Prueba de la parte demandante: Las documentales obrantes a folios 3 a 5

Prueba de la parte demandada: Las documentales obrantes a folios 18- 19

1.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Interrogatorio de Parte:

- De la señora **Mónica Andrea Vargas Bautista** en su calidad **Representante legal del menor M.A.V.B** no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.
- Del señor **Jhon Fredy Angarita Vargas**.

b) Oficiar a la Dra. Katerine Adriana Madero Valencia, Profesional de Análisis Pericial Grupo Nacional – Subdirección de servicios Forenses de Medicina Legal para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación aclare:

i) Si al analizar marcadores genéticos adicionales a los que ya fueron estudiados en el presente caso, es posible obtener un resultado concluyente de ser afirmativa su respuesta, debe indicarse por qué razón no se realizó dicho análisis y si es posible realizarlo con las pruebas ya tomadas o debe volverse a tomar nuevas muestras.

ii) Cuando se relaciona en el dictamen que en los sistemas D21S11 y D16S539, se detectó una incompatibilidad entre el presunto padre y el menor y que la razón es porque es un evento de mutación es posible que se descarte dichos sistemas y se analicen otros para determinar la paternidad o los mismos corresponden a sistemas de obligatorio análisis que no se pueden prescindir, ello teniendo en cuenta la indicación referente a la mutación.

iii) Se explique qué implicaciones tiene para este caso que el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado; esto es se indique si efectuada tal corrección es posible realizar un nuevo análisis en este caso y obtener un nuevo dictamen con la mentada corrección, de ser así se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

informe por qué no se hizo y si es posible hacerlo si se requieren nuevas muestras o con las que se tiene puede realizarse el dictamen petitionado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 1 de marzo del año 2021.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a las partes que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y de no haberlo aportado aun, suministren sus correos electrónicos al correo del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente, el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 108 del 25 de septiembre de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00189 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo, aunado a lo anterior, tampoco se incluyó en el texto del poder el correo electrónico del abogado, el que por demás se advierte debe coincidir con el que el profesional tenga registrado en el **Registro Nacional de Abogados.**

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, en el poder debe incluirse el correo electrónico del apoderado y ese correo electrónico solo puede ser el que ese profesional del derecho tenga Registrado en el registro Único de Abogados, además de ello debe allegarse el **m**ensaje de datos a través del cual la señora DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS otorgó poder al Dr. Gary Humberto Calderón Noguera **para iniciar esta demandada.** En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que del demandado se reporta la dirección física y electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinado.

Así las cosas la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona a notificar; deber advertir que no se está requiriendo para que se remita la demanda pues es claro que ese requisito no opera ante la petición de medidas cautelares; lo que exige la norma es que se acredite las comunicaciones previas que se remitió a esas persona o cualquier otra evidencia de donde se pueda establecer que ese correo es del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Gary Humberto Calderón Noguera, pues no se acreditó que se les hubiera conferido poder alguno por el demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00642 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA SILVA GONZÁLEZ
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ARCENIO VARGAS CASTILLO

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada Sandra Milena Vargas Garzón quien contestó la demanda a través de apoderado judicial luego de tenerse notificada por conducta concluyente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (EXCEPCIONADA)

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 9 a 21 del expediente.

b.- Testimoniales: De los señores **Daniel Cadena Perdomo, Luis Cárdenas y Nancy González Guerrero.**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ARSENIO VARGAS MURCIA

Contestación extemporánea.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MATILDE CASTILLO DE VARGAS

No contestó la demanda.

4.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: De la señora Mónica Liliana Silva González.

c.- Declaración de parte: De la señora Sandra Milena Vargas Garzón, se niega el interrogatorio de parte solicitado, como quiera que el mismo debe provenir de la parte contraria; no obstante, como quiera que al Juez se le impone el deber de adecuar las solicitudes presentadas por las partes, su decreto se tiene como declaración de parte, por ser la prueba conducente.

d.- Testimoniales: De la señora Sol María Garzón Dussán

5.- PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Las obrantes en el proceso.

6.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Documentales:** El registro Civil de Matrimonio allegado por el apoderado de la parte demandada del señor Arsenio Vargas Murcia y cuyo documento fue requerido a las partes por el Despacho.

b.- Interrogatorio de Parte:

A los demandados **Arsenio Vargas Murcia, Matilde Castillo de Vargas, Sandra Milena Vargas Garzón**

c.- Testimoniales:

Del señor **William Eduardo Cifuentes Rivas**, para que ratifique su declaración para los efectos contemplados en los artículos 188 y 222 del C.G.P. Se advierte que el nombre de tal testigo aparece en la Declaración Juramentada con fines extraprocesales Acta No. 2799 de 2018 visible a folio 17 del presente cuaderno, quien podría tener algún conocimiento de los hechos narrados en este trámite y la fecha que perduró la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes.

Se le impone la **carga a la demandante Mónica Liliana Silva González**, para que lo ubique comunique su citación y lo haga comparecer a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

Del señor **Fabio Vargas Castillo, cuyo nombre aparecer** a folio 29 del presente cuaderno y quien afirmó ser hermano del causante cuando informó sobre fallecimiento del demandado y quien podría tener algún conocimiento de los hechos narrados en este trámite y la fecha que perduró la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes.

Se le impone la carga a **los demandados Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo** de Vargas en su calidad de progenitores del citado, para que lo ubiquen comunique su citación y lo haga comparecer a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

d.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ARCENIO VARGAS CARILLO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que se sirva certificar fechas y calidad de afiliación (cotizante o beneficiario), en este último caso, especificar la persona de la que es beneficiario; si se reportó grupo familiar alguno, cónyuge, compañero permanente o hijos, evento en el cual, deberá individualizarse e informarse en tal sentido y remitir el documento de afiliación.

En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MÓNICA LILIANA SILVA GONZÁLEZ**, y con respecto a ella, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre los años 2011 a 2018, si era cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de **la 9: 00 am del 25 de febrero de 2021**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente

por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a las partes que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído de no haberlo aportado aún, deberán informar sus correos electrónicos y de los testigos decretados en este proceso; tal información deberán remitirla al correo del juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 108 del 25 de septiembre de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--